



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2021-00830-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda DE PERTENENCIA, observa el Despacho, que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82, 89 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

- 1) Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble, debidamente actualizado.

- 2) Teniendo en cuenta que las pretensiones recaen sobre un bien inmueble que hace parte de otro de mayor extensión, deberá identificar claramente el bien inmueble de mayor extensión, y el de menor extensión, ambos con todos sus elementos, esto es: dirección, nomenclatura, linderos actualizados, áreas y extensiones, entre otros.

- 3) Deberá la parte actora indicar claramente, adecuando tanto los hechos como las pretensiones, si la ritualidad a seguir en el proceso es la indicada en la Ley 1561 de 2012 o la consagrada en el artículo 375 del Código General del Proceso.

- 4) Deberá indicar claramente las personas contra las cuales instaura la demanda, teniendo en cuenta que se interpuso la demanda contra el señor ÁNGEL MARÍA SERNA RAMÍREZ o sus herederos, sin que se especifique si dicho señor falleció o no, siendo la parte actora la que tiene la carga de allegar dicha información y los documentos que la soporten.

5) Teniendo en cuenta el punto anterior, deberá indicar claramente si el demandado falleció y, en tal sentido, adecuar las personas contra las cuales instaura la demanda, teniendo en cuenta que no es posible admitir la demanda en contra de una persona que ya falleció. Por lo anterior, se deberá adecuar la demanda al artículo 87 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, dice la norma que *“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.”*

6) Asimismo, se allegarán los registros civiles que acrediten el parentesco de los herederos con el causante y el fallecimiento de aquel, de ser el caso.

7) Deberá ampliar los hechos, indicando cuáles fueron los actos de posesión que ejercieron los anteriores poseedores sobre el bien inmueble y cuáles son los actos de señora y dueña que actualmente ejerce la demandante sobre el bien.

8) De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que envió por medio electrónico –o físico, de ser el caso- copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

9) Deberá adecuar el poder, teniendo en cuenta que el allegado fue otorgado para iniciar proceso verbal de menor cuantía, pero la demanda fue interpuesta como de mínima cuantía, además, no se identificaron claramente el bien inmueble de menor extensión y el de mayor extensión con sus elementos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 189
fijado hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb7f20d04e0701d34c13aa8e68f3ca1f65bad7e97fa61af9cbb182b290bc018**
Documento generado en 28/10/2021 02:25:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>